

EXPEDIENTE: RAP/020/2022
PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

VISTOS: los autos del expediente RAP/020/2022 el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Emmanuel Torres Yah y la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano en sus calidades de representantes propietario y suplente de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente, mediante el cual impugnan el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022**, aprobado el día tres de mayo del año en curso, relativo a las medidas cautelares solicitadas en el expediente **IEQROO/PES/047/2022**.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el recurso de apelación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de dos días previsto en el artículo 25 la citada ley, lo anterior, toda vez que, el acuerdo fue aprobado el día tres de mayo y el recurso de apelación fue interpuesto el día cinco de mayo, por ello se debe tener por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar los nombres y firmas autógrafas de las partes que promueven, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basan la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

C) Legitimación y personería.

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los partidos políticos pueden promover por conducto de sus representantes legítimos los medios de impugnación previstos en dicha

Ley, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Emmanuel Torres Yah y la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano son los representantes propietario y suplente de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente, y son quienes promueven el Recurso de Apelación; así también, se reconoce la personería pues los mismos, suscriben la demanda, en su calidad de representantes propietario y suplente de los referidos institutos políticos, máxime, que la propia autoridad responsable en los informes circunstanciados reconoce la personalidad jurídica de los promoventes, de conformidad con lo que establecen los artículos 11, fracción I y 35, fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de la parte actora está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los Órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que, cuentan con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que les afecta el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número **IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022**. Lo anterior es así, porque los partidos políticos y sus candidatos pueden impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del Proceso Electoral Local o afectar los principios rectores de la función electoral.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación**.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha ocho de mayo del presente año, suscrita por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Emmanuel Torres Yah y la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano en sus calidades de representantes propietario y suplente de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente, mediante el cual impugnan el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022**, relativo a las medidas cautelares solicitadas, dentro del expediente identificado con el número **IEQROO/PES/047/2022**.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de las **partes actoras** las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente en el informe y constancias que se acompañen por el Instituto Electoral de Quintana Roo, con motivo de la interposición del Recurso de Apelación; **2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y todo lo que favorezca a sus intereses, y **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se generen con motivo del trámite del Recurso de Apelación.

Se tiene como domicilio de las **partes actoras** para oír y recibir notificaciones el ubicado en Andador 12, lote 14, manzana 31, entre retorno 7 y andador 1, Colonia 8 de octubre, C.P 77028, de esta ciudad Chetumal, Quintana Roo.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que no aconteció tercero interesado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el día ocho de mayo de dos mil veintidós signado por el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos:

1. Escrito original mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación y sus anexos; **2.** Copia certificada del acuerdo impugnado y anexos; **3.** Original del

Informe Circunstanciado. **4.** Original del acuse correspondiente al oficio número CQyD/142/2022 de fecha cinco de mayo del presente año y oficio adjunto número CQyD/143/2022; **5.** Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados y **6.** Original de la Razón de Retiro.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia Barrio Bravo, Código Postal 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos respectivamente.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.